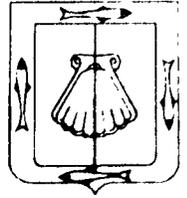




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1038

LEY DE LA COORDINACION DE DEFENSORIA DEL FUERO COMUN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-o●o-

REGLAMENTACION DE LOS COMITES DE APOYO ESCOLAR.

-o●o-

H. I. AYUNTAMIENTO DE LORETO, B.C.S.

ACUERDOS DEL H. CABILDO.

-o●o-

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO EN EL MUNICIPIO DE LORETO.

-o●o-

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1038

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE LA COORDINACION DE DEFENSORIA DEL FUERO COMUN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, sus preceptos regulan los servicios jurídicos de defensa a los acusados en materia penal; así como de asesoría y patrocinio en asuntos de derecho privado a personas de escasos recursos económicos que lo soliciten.

Artículo 2.- Para los fines de esta Ley, se crea un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, que se denominará Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, y tendrá a su cargo la aplicación de sus preceptos.

Artículo 3.- Los servicios proporcionados por la Coordinación Estatal serán obligatorios y gratuitos, en los términos previstos en el reglamento interior.

La defensa jurídica se proporcionará en materia penal, a todos los que se acojan a la garantía constitucional, y en derecho privado, a las personas de escasos recursos económicos estándose preferentemente al demandado, debiendo el interesado demostrar su situación patrimonial en términos del reglamento respectivo.

Artículo 4.- Los Defensores de Oficio sólo ejercerán su profesión en cumplimiento de su cargo; así como en las causas propias, de su cónyuge y concubina y parientes hasta el cuarto grado, por consanguinidad o por afinidad. No podrán ejercer como apoderados judiciales, tutores curadores y albaceas, a menos que sean herederos o legatarios; ni podrán ser depositarios judiciales,



Estado de Baja California Sur

síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni las demás actividades semejantes a esas funciones.

En caso de inobservancia a lo estipulado en el párrafo anterior, les será aplicada la medida prevista en el inciso e), fracción III del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 5.- Ningún miembro de la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, por sí mismo o por interpósita persona, cobrará honorarios, solicitará o recibirá beneficio económico alguno, como compensación por el servicio profesional que realice; de comprobarse su responsabilidad, será causa de remoción de su cargo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a derecho.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LA COORDINACION ESTATAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Artículo 6.- La Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, se integrará por un Coordinador General, por los Coordinadores de Area, por los Defensores de Oficio y por el personal técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- La Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio vigilará que en la aplicación de la presente Ley, sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus defendidos.

Artículo 8.- En el marco de los convenios que al efecto se celebren, las dependencias oficiales encargadas de archivos, libros y registros, proporcionarán gratuitamente la información, certificaciones o constancias que se soliciten por la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, vinculadas con las gestiones, trámites, asesorías y defensas encomendadas a la misma.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO III

DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COORDINACION ESTATAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.- El Coordinador General será el titular de la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en Baja California Sur.

Será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y responderá del buen funcionamiento de la Institución, a cuyo efecto fijará los lineamientos que estime conducentes y necesarios para ese objetivo.

Artículo 10.- Son atribuciones del Coordinador General:

a) Elaborar los manuales de organización, con base en la presente ley y en el Reglamento Interior de la Coordinación que expida el Ejecutivo del Estado, a efecto de regular y eficientar el funcionamiento del organismo a su cargo;

b) Vigilar la estricta observancia de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables;

c).- Nombrar y Remover a los Defensores de Oficio;

d) Tener bajo su mando a los Coordinadores de Area, a los Defensores de Oficio y al personal técnico y administrativo;

e) Aplicar a los Coordinadores, Defensores de Oficio y personal técnico y administrativo a su mando, por las violaciones o faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I.- Amonestación o amonestamiento;

II.- Suspensión hasta por 15 días, sin goce de sueldo; y

III.- Remoción de su cargo;

f) Suscribir acuerdos de cooperación y colaboración con instituciones públicas y privadas;



Estado de Baja California Sur

g) Encomendar igualmente a los abogados de la defensoría de oficio, los casos que deberán atender, aún cuando no corresponden a sus respectivos ámbitos de adscripción;

h) Convocar y presidir las reuniones de trabajo y evaluación previstas en el Reglamento Interior;

i) Ser el conducto por el cual tramitar ante otras autoridades los asuntos de la Coordinación Estatal;

j) Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

k) Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Coordinación Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto anual de egresos;

l) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio de la Coordinación Estatal, señalándoseles sus funciones y remuneraciones, conforme lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

m) Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y realizar el ejercicio del presupuesto de la Coordinación Estatal;

n) Rendir al Secretario General de Gobierno o al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Asuntos Legislativos en su caso el informe mensual de actividades.

ñ) Las demás que le contiera el Reglamento Interior.

Artículo 11.- Para el Coordinador General se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).- Tener treinta años cumplidos el día de su designación;

c).- Ser licenciado en derecho, con práctica profesional forense mínima de cinco años.



Estado de Baja California Sur

d).- Tener reconocida solvencia moral y prestigio profesional;

e).- No haber sido condenado por delito intencional alguno.

CAPITULO IV

DE LOS COORDINADORES DE AREA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 12.- En terminos del reglamento interior, podrán designarse por el Coordinador General, los Coordinadores de Area con las facultades que en el propio reglamento se les confieran.

Artículo 13.- Para ser Coordinador de Area se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).- Ser licenciado en derecho, con ejercicio profesional ininterrumpido mínimo de tres años;

c).- Tener reconocida solvencia moral y prestigio profesional;

d).- Aprobar el examen de oposición; y

e).- No haber sido condenado por delito intencional alguno.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Artículo 14.- Para ser Defensores de Oficio se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).- Tener título de Licenciado en derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley; y



Estado de Baja California Sur

c).- Aprobar exámen de oposición.

Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Coordinador General, pudiendo ser dispensado el requisito del título a juicio de éste, en los términos del Reglamento Interior, hasta por seis meses y sólo para el caso de los defensores en materia penal, al pasante de Licenciado en Derecho que tenga la respectiva autorización, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Profesiones del Estado y su Reglamento.

Artículo 15.- Son deberes de los Defensores de Oficio:

a).- Conducirse con Etica Profesional;

b).- Defender y representar a los indiciados, procesados y sentenciados que les sean asignados;

c).- Gestionar oportunamente, en los casos en que proceda, la libertad bajo caución;

d).- Patrocinar y asesorar, en los términos del Reglamento Interior, a las personas de escasos recursos económicos que soliciten sus servicios;

e).- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para hacer eficiente la defensa, patrocinio o asesoría en los asuntos en que, conforme a derecho sean responsables;

f).- Interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, que serán continuados, en su caso, por los Defensores de Oficio adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia. De ser necesario deberán promover el o los juicios de amparo que se requieran;

g).- Concurrir a los Juzgados o Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de cubrir los servicios que presta la Coordinación;

h).- Poner en conocimiento de su superior jerárquico, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, vejaciones, o malos tratos que sufran en los separos o reclusorios correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas conducentes;



Estado de Baja California Sur

i).- Practicar visitas semanales al Centro de Readaptación Social de su adscripción, a efecto de comunicar a sus defensos la secuela del proceso, los requisitos para obtener la libertad caucional y recabar los datos que sirvan de descargo a la defensa;

j).- Rendir al Coordinador General o en su caso al Coordinador de Area, el informe mensual de sus actividades; y

k).- Las demás que les imponga el Coordinador General y el propio Reglamento Interior.

Artículo 16.- El Defensor de Oficio, para el cumplimiento de su cargo, tendrá las facultades y deberes que se señalan en esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 17.- En el cumplimiento de sus deberes profesionales de defensa, asesoría y patrocinio, previstos en esta Ley, los Defensores de Oficio prestarán sus servicios en cualquier día y hora que se les requiera; vigilarán permanentemente que toda persona cuente de inmediato con asistencia legal para su defensa ante las autoridades competentes, especialmente en materia penal, invocando con diligencia y en forma expedita los derechos que les asistan a sus defendidos, asesorados o patrocinados.

Artículo 18.- Cuando para el cumplimiento de sus obligaciones, requiera de informes, dictámenes, documentos y opiniones, el defensor de oficio que corresponda, lo solicitará para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

CAPITULO VI

DE LA ADSCRIPCION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Artículo 19.- La Coordinación Estatal deberá contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Las Dependencias Policiacas, Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, Tribunales y Autoridades Municipales, promoverán lo necesario dentro de sus instalaciones para el desempeño apropiado de la Defensoría de Oficio.



Estado de Baja California Sur

Artículo 20.- Para la eficaz observancia de esta Ley, habrá un Defensor de Oficio adscrito a cada uno de los Juzgados Penales y Mixtos que integran los Partidos Judiciales del Estado, así como en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Fuero Común.

Igualmente se prestará el servicio de Defensoría de Oficio en las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Juzgados de lo Civil y Familiar.

CAPITULO VII DE LA CAPACITACION

Artículo 21.- La Coordinación tendrá un programa permanente de capacitación que contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares. Para tal efecto, se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones públicas y privadas.

Artículo 22.- Los defensores de oficio deberán participar en los programas de formación y actualización, entre los que se impartirán conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas o reuniones de trabajo, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y la capacidad para la prestación del servicio de la institución. La asistencia a este tipo de eventos es obligatorio para los defensores de oficio, por lo que deberán presentarse a los lugares que sus superiores jerárquicos les determinen.

Artículo 23.- Se practicarán evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos y a su actualización en los mismos, como un mecanismo para elevar los servicios de la Coordinación.



Estado de Baja California Sur

TITULO VII

COORDINACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

Artículo 24.- Los libros de registro de la Coordinación de la Defensoría de Oficio deberán contener los siguientes datos:

I.- El libro de registro en averiguación previa debe contener: Fecha de inicio de la averiguación previa, nombre del Defensor designado, número de averiguación previa, nombre del presunto responsable, nombre del denunciante, delito, diligencias y trámites realizados;

II.- El libro de registro de la Coordinación de la Defensoría de Oficio, en materia penal debe contener: La designación del juzgado, partida, nombres del acusado y denunciante, delito, nombre del Defensor, fecha de la declaración preparatoria, fecha del auto del término constitucional, fecha del ofrecimiento de pruebas, fecha del desahogo de las mismas, fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y su sentido, fecha de la interposición del recurso de apelación, en su caso, designación de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, fecha de la radicación del expediente, número de toca, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia dictada en la sala y resumen de los puntos resolutivos y, en su caso, fecha de la presentación de la demanda de amparo;

III.- El libro de registro de la Coordinación de la Defensoría de Oficio, en materia civil, familiar y mercantil, debe contener los siguientes datos: Designación del juzgado, partida, nombres del interesado, del actor y demandado, clase de juicio, fecha de formulación o contestación de la demanda, fecha de la audiencia, fecha del desahogo de las pruebas, fecha de la sentencia en que se notifica el sentido de la misma y fecha en que se interpuso el recurso de apelación, en su caso, o designación de la sala, fecha de radicación del expediente, número de toca, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia pronunciada en segunda instancia y resumen de los puntos resolutivos de la misma y en su caso, fecha de la presentación de la demanda de amparo; y



Estado de Baja California Sur

IV.- Además, deberá llevar un libro de correspondencia oficial, un libro de los acuerdos e instrucciones especiales y los libros que sean necesarios para control y consulta.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto no se expida el reglamento interior a que se refiere la presente ley, se continuará aplicando el Reglamento de Defensorías de Oficio en vigor, en lo que no se le oponga.

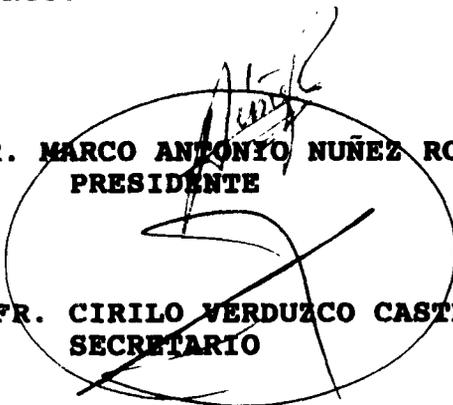
ADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. PROPR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
PRESIDENTE**

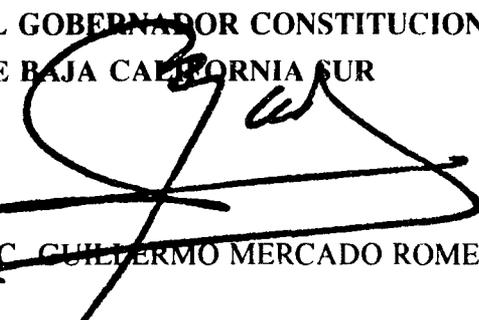
**DIP. PROPR. CIRILO VERDUZCO CASTRO
SECRETARIO**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION DE EDUCACION MEDIA Y TERMINAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1º, 2º, 7º FRACCION XII, 17º PARRAFO SEGUNDO Y 42º DE LA LEY DE EDUCACION ESTATAL Y EL ARTICULO 5º FRACCION I DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE B.C.S.

REGLAMENTACION DE LOS COMITES DE APOYO ESCOLAR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento regirá la organización y funcionamiento de los comités de apoyo escolar que se constituyan en las escuelas que integran la educación media básica del estado.

Artículo 2.- Los comités de apoyo escolar estarán constituidos por maestros, alumnos, padres de familia y empleados de la institución.

Si el plantel cuenta con mas de un turno, o en un mismo inmueble funciona mas de una escuela podrán constituirse tantos comités como turnos o escuelas existen, con la excepción prevista en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 3.- La organización, registro, fomento, vigilancia y control de los comités de apoyo escolar estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado de B.C.S.

Artículo 4.- En base a las atribuciones contenidas por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 13 fracción Y de la Ley General de Educación y de mas ordenamientos legales aplicables, a Secretaría de Educación Pública del Estado de B.C.S., designara las unidades administrativas que tendrán a cargo la supervisión técnica, administrativa y pedagógica de los comités de apoyo escolar.

Artículo 5.- Se considerara como domicilio social del comité el de la escuela en la que se haya constituido.

Artículo 6.- Con el objeto de intercambiar experiencias de carácter educativo, productivo y social, respecto de los logros alcanzados por los comités de apoyo escolar, estos podrán coordinarse para celebrar eventos en común, los cuales estarán regidos por las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 7.- Los casos de duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en este reglamento serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública del Estado de B.C.S.

CAPITULO II

FINES DE LOS COMITES DE APOYO ESCOLAR

Artículo 8.- Los comités de apoyo escolar tendrán una finalidad eminentemente educativa.

Artículo 9.- Para el logro de su finalidad, los comités de apoyo escolar deberán:

I.- Facilitar el desenvolvimiento psicológico del educando, promoviendo el desarrollo de actividades de solidaridad, ayuda mutua, cooperación y responsabilidad de tareas de beneficio individual y colectivo;

II.- Procurar la asimilación teórica y experiencia práctica de los principios básicos de la convivencia social, igualdad, democracia, comunidad de esfuerzo y espíritu de iniciativa;

III.- Desarrollar hábitos de cooperación, solidaridad, previsión, orden y disciplina;

IV.- Coordinar sus actividades con los contenidos, planes y programas escolares de cada rama de la enseñanza, contribuyendo a la adquisición de conocimientos integrados;

V.- Favorecer el proceso de autoaprendizaje funcional del educando;

VI.- Proporcionar la aplicación de técnicas participativas, métodos activos de aprendizaje y otros que coadyuven al proceso educativo;

VII.- Vincular al educando con la realidad de su medio ambiente, al través de actividades productivas.

Artículo 10.- Además de los propósitos expuestos anteriormente, los comités de apoyo escolar procuraran un beneficio económico para la comunidad escolar, mediante

I.- La reducción del precio de venta de los artículos que expendan, de tal modo que sea menor al que impere en el mercado;

II.- La disminución de los costos de producción, y

III.- La contribución económica para mejorar las instalaciones, el equipamiento y en general el desarrollo de las actividades docentes del plantel.

CAPITULO III

TIPOS DE COMITES

Artículo 11.- Los comités de apoyo escolar podrán ser de dos tipos:

- a).- Comités de apoyo escolar de consumo, y
- b).- Comités de apoyo escolar de producción.

Los comités de apoyo escolar de producción podrán contar con una sección de consumo.

Artículo 12.- Son comites escolares de consumo los que se organicen para la adquisicion y venta de materiales didácticos, útiles escolares, vestuario y alimentos que requieran sus miembros durante su permanencia en la escuela.

Artículo 13.- Son comités de apoyo escolar de producción aquellos que administren y exploten bienes, instalaciones, talleres, herramientas u otros elementos, con objeto de elaborar productos y en su caso prestar servicios que beneficien a la comunidad escolar.

Artículo 14.- Cuando en un mismo edificio escolar funcione mas de un comité de apoyo escolar por razones del numero de turnos o escuelas existentes, las autoridades educativas competentes resolverán las cuestiones que se presenten con motivo del uso, posesión, explotación y aprovechamiento de los bienes que deban utilizar en común.

Artículo 15.- En el supuesto del articulo anterior, las autoridades educativas competentes podrán determinar la integración de un solo comité de apoyo escolar en los que se fusionen los demás que se hubieren constituido.

CAPITULO IV CONSTITUCION Y REGISTRO

Artículo 16.- Al inicio de cada ciclo escolar, los directores de cada escuela de Educación Media Básica en el Estado deberán constituir en el plantel a su cargo, un comité de apoyo escolar a fin de que dicho comité tome la decisión de llevar a cabo actividades de consumo o producción.

La decisión será tomada por mayoría de votos del comité de apoyo escolar y deberá quedar asentada en un acta que muestre las firmas de los asistentes.

Artículo 17.- El comité de apoyo escolar quedara constituido por:

- Un Presidente que deberá ser un alumno;
- Un Asesor que deberá ser un maestro;
- Un Secretario que deberá ser un padre de familia;
- Un tesorero que será el contralor del plantel; y
- Tres Vocales que serán un alumno, un maestro y un padre de familia.

Artículo 18.- Serán facultades del comité de apoyo escolar:

I.- Establecer las reglas de organización y funcionamiento de las actividades de consumo o producción;

II.- Llevar el registro contable de los ingresos y egresos obtenidos;

III.- Vigilar la calidad de lo que consume o produce, a fin de que se logren los principios de salud, los hábitos de consumo, se elimine el consumo de artículos de bajo contenido nutricional, se promueva el abasto de productos higiénicos, nutritivos y baratos, así como evitar el intermediarismo y el ambulante;

IV.- Aprobar la aplicación del 50% de los rendimientos netos obtenidos, en función de un programa de prioridades;

V.- Aprobar la aplicación del fondo de contingencia del comité en función de una emergencia en la institución;

VI.- Hacer del conocimiento de la contraloría interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado sobre las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actividades o en la aplicación de los rendimientos; y

VII.- Las demás que sean aprobadas por el comité.

CAPITULO V DE LOS RENDIMIENTOS

Artículo 19.- La aplicación de los rendimientos netos obtenidos se realizara de la siguiente forma:

I.- El 50% se aplicara en función a un programa de prioridades aprobadas por el comite escolar, el cual deberá de llevarse a cabo durante los meses de enero y junio de cada año, y en el que se contemplen, entre otros aspectos, lo relativo a becas, premios y reparaciones menores de las instalaciones escolares. Quedan excluidos los gastos de administración de la escuela;

II.- Un 25% será distribuido al finalizar el ciclo escolar por partes iguales entre todos los alumnos; y

III.- El 25% restante será designado para formar un fondo de contingencia para la operación del consumo o la producción.

Artículo 21.- En cada comite de apoyo escolar se llevara un libro de registro contable con hojas foliadas, en el que se asentaran los ingresos y egresos obtenidos con motivo de las actividades de consumo o producción, así como la aplicación de los rendimientos que apruebe el comite escolar, debiéndose anexar los documentos que comprueben las erogaciones correspondientes.

Artículo 22.- Las instituciones que lleven a cabo actividades de consumo o producción podrán recibir apoyos de cualquier índole de los sectores publico y privado. Dichos apoyos deberán de ser incluidos en el libro de registro contable correspondiente.

Artículo 23.- Los comites de apoyo escolar deberan llevar a cabo depositos continuos a instituciones bancarias con el fin de obtener rendimientos de inversion asi como su control debera de ser por firmas mancomunadas.

Artículo 24.- El director de cada escuela es responsable de rendir informes mensuales y semestrales tanto al supervisor como al área que indique la Secretaría de Educación Publica en el estado, en el que se contenga en forma breve las actividades realizadas, los ingresos y egresos, así como la aplicación de los rendimientos.

Artículo 25.- Todas las actividades de consumo o producción que se realicen en los Planteles de Educación Media Básica Publicas o Privadas con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán sujetarse a lo dispuesto en este reglamento, cualquier irregularidad que se presente será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- La Secretaria de Educación Publica a través del área que indique, tendra la facultad de vigilar por oficio o a petición de parte, las actividades de consumo o producción que se lleven a cabo en las Escuelas de Educación Media Básica del Estado, de igual manera podrán revisar en cualquier momento los registros contables de los planteles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a partir del 1 de Junio de 1995.

SEGUNDO.- Las Escuelas de Educación Media Básica del Estado, deberán de informar al área que se designe, durante la primera quincena del mes de septiembre de 1995, sobre la instalación de los comités de apoyo escolar y la decisión adoptada respecto de la realización de actividades de consumo o producción.

TERCERO.- Llevar a cabo una Asamblea General de la Cooperativa Escolar donde se de a conocer a sus socios la disolución de la misma y tomaran acuerdos para la entrega de los fondos a sus socios, debiendo considerar no dejar desprotegida a la institución sobre actividades futuras que pudiera realizar para hacerse llegar efectivos y no interrumpir sus labores productivas, en el caso de las cooperativas de producción.

CUARTO.- Cuantificación del efectivo existente en la Cooperativa Escolar a la fecha de cierre de la misma, considerando que el fondo de reserva y capital social entraran en repartición para efectos de la disolución, cabe mencionar que la Asamblea General por acuerdo de sus socios podrán decidir que dichos efectivos sean entregados a la escuela donde se encontraba funcionando a fin de que se solventen necesidades prioritarias dentro del plantel o sirvan como inicio para el órgano que suplirá a las cooperativas escolares.

QUINTO.- El Presidente del Consejo de Administración deberá hacer una lista de todo el mobiliario que haya comprado la Cooperativa Escolar para hacer entrega oficial a la dirección del plantel de dichos equipos para que sean utilizados en beneficio de la institución o del órgano que suplirá a la Cooperativa escolar.

SEXTO.- La repartición de los fondos deberá llevarse a cabo bajo los acuerdos tomados en la Asamblea General y por lo tanto al entregar las listas de reparto deberá anexarse una copia del acta de asamblea.

SEPTIMO.- En el caso de las Cooperativas de Producción el Presidente del Consejo de Administración hará entrega a la dirección del plantel del inventario de semovientes, cosechas en pie, activos fijos y de trabajo para que el comité que suplirá a las cooperativas escolares haga uso de el para los fines en que se haya creado.

OCTAVO.- Con fecha 1o. de Junio de 1995 las autoridades educativas acordaran se lleve a cabo la disolución de las Cooperativas Escolares y se entregue la documentación de fin de cursos a la coordinación de las mismas a fin de que se valide la información y se autorice oficialmente la disolución de la Cooperativa Escolar.

NOVENO.- Se deberán tomar acuerdos a fin de ir coordinando acciones para la constitución del Comité de Apoyo Escolar que comenzara a funcionar con fecha 1o. de Septiembre de 1995.

DADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SECRETARIO.**



PROFR. FRANCISCO ROMERO ESCOPINICHI

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



M. I. AYUNTAMIENTO DE LORETO
BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDOS DEL H. CABILDO

El H. I Ayuntamiento de Loreto, B.C.S., con base en las facultades que le confieren los artículos 117 y 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en sus fracciones II y XIII así como los artículos 2 y 26 (de este último en sus fracciones I, XVI, XXI y XXII) y considerando el sentir general del pueblo de Loreto, emite los siguientes:

ACUERDOS

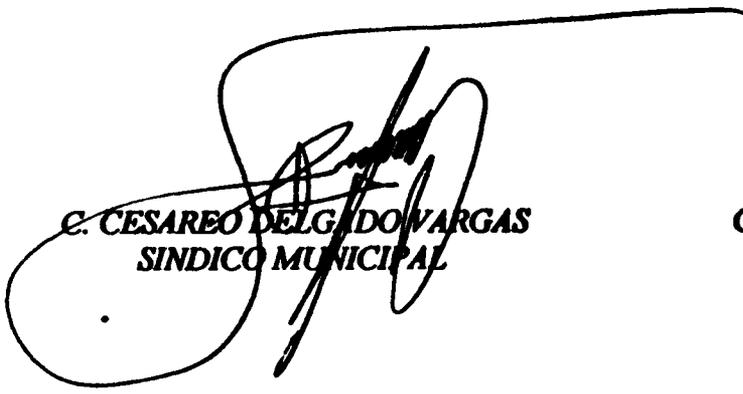
PRIMERO: *a partir de esta fecha se declara de interés y competencia municipal al FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS CALIFORNIAS, en el cual se integran los distintos eventos que se organizan para festejar anualmente la fundación de Loreto.*

SEGUNDO: *a fin de garantizar la mayor participación de la sociedad en la organización, dirección y ejecución de dicho festival, su coordinación estará a cargo del CONSEJO LORETANO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, cuya creación fue aprobada por este mismo cuerpo colegiado en su sesión de cabildo número veintidos del día seis de diciembre de 1993.*

Aprobado en la sesión ordinaria de cabildo número sesenta y cuatro del día treinta de noviembre de 1994.

A T E N T A M E N T E
"POR UN LORETO MEJOR"

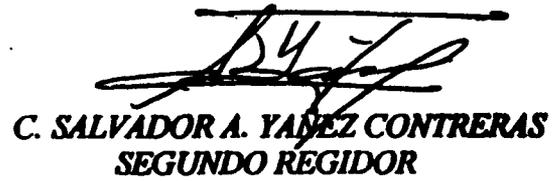
C.P. ALFREDO GARCIA GREEN
Presidente Municipal



C. CESAREO DELGADO VARGAS
SINDICO MUNICIPAL



C. JESUS A. GARCIA CORNEJO
PRIMER REGIDOR



C. SALVADOR A. YANEZ CONTRERAS
SEGUNDO REGIDOR



C. JAIME S. RUBIO BAREÑO
TERCER REGIDOR



C. RAFAEL RIVERA YEPÍZ
CUARTO REGIDOR



LIC. SERGIO ROSAS AGUILAR
QUINTO REGIDOR



C. GUADALUPE ALVAREZ NUÑEZ
SEXTO REGIDOR



C. SERGIO MORALES POLO
SECRETARIO GENERAL

ALFREDO GARCIA GREEN, Presidente Municipal del I Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur.

A SUS HABITANTES HACE SABER

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Loreto, en uso de las facultades que le conceden los artículos 148 Fracc. II, de la Constitución Política del Estado, Artículos 26 Fracc. II, Artículo 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal; a tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO EN EL MUNICIPIO DE LORETO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO DEBE SER PROPORCIONADO POR EL AYUNTAMIENTO, O BIEN PODRÁ SER CONCESIONADO A PARTICULARES PARA SU OPERACION. EN ESTE CASO SERA EL H. CABILDO QUIEN DESIGNE AL CONCESIONARIO Y MEDIANTE UN CONTRATO ESTABLEZCA LAS CONDICIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRA EL CONCESIONARIO CON EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 2.- LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL RASTRO DEL MUNICIPIO DE LORETO, SON LOS SIGUIENTES:

I.- RECEPCIÓN Y GUARDA EN LOS CORRALES POR EL TIEMPO REGLAMENTARIO DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA MATANZA.

II.- SACRIFICIO Y EVISCERACION DE LOS ANIMALES DE MATANZA.

III.- DESOLLAR, CORTAR CABEZAS Y PATAS.

ARTICULO 3.- EL SACRIFICIO DE GANADO BOVINO, OVINO, PORCINO Y CAPRINO, PARA LA VENTA Y ABASTO PUBLICO, DEBERÁ HACERSE ÚNICAMENTE EN LOS RASTROS MUNICIPALES, Y ESTARA SUJETO A INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 4.- SE CONSIDERAN AUTORIDADES PARA EFECTO DE ESTE REGLAMENTO, AL AYUNTAMIENTO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS Y A LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 5.- EL RASTRO MUNICIPAL PODRA SER ADMINISTRADO POR LAS PERSONAS QUE DESIGNE EL AYUNTAMIENTO O ADJUDICADO A TERCEROS MEDIANTE CONCESION.

ARTICULO 6.- LOS ADMINISTRADORES SERÁN LOS RESPONSABLE DEL MANEJO, DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO; Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- FORMULAR ANUALMENTE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS.

II.- DETERMINAR LAS ÁREAS DE ACCESO A LOS USUARIOS.

III.- VIGILAR QUE SE MANTENGA EL ORDEN Y LA LIMPIEZA.

IV.- VIGILAR QUE DEL RASTRO SALGAN LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, HASTA QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LA INSPECCIÓN SANITARIA Y HAYAN SIDO CUBIERTOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CORRESPONDIENTES.

V.- APLICAR SANCIONES A LOS USUARIOS DEL SERVICIO.

VI.- VIGILAR QUE EL TRANSPORTE SANITARIO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS SE HAGA CON TODA OPORTUNIDAD Y CON LAS MEDIDAS DE HIGIENE NECESARIAS.

VII.- SUPERVISAR LA MATANZA Y TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LOS ANIMALES, CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS RASTROS, Y CUIDAR QUE LOS ANIMALES NO RECIBAN MAL TRATO EN SU MANEJO.

VIII.- PRESENTAR UN INFORME MENSUAL POR ESCRITO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL REGIDOR COMISIONADO, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS ESTADÍSTICAS DE MATANZA, LOS INGRESOS, ASÍ COMO LOS PROBLEMAS E INCIDENTES QUE SE HAYAN PRESENTADO EN ESTE PERIODO CON EL PERSONAL Y LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

IX.- CUIDAR QUE LAS PIELES, CANALES, VÍSCERAS Y CABEZAS SEAN DEBIDAMENTE MARCADAS PARA SU IDENTIFICACIÓN, Y VIGILAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE LA CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DERIVADOS DE UNA RES, SEA EFECTIVAMENTE ENTREGADO A QUIEN INTRODUCIÓ AL ANIMAL A LOS CORRALES.

X.- CUIDAR QUE LAS INSTALACIONES SEAN USADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

XI.- ADSCRIBIR AL PERSONAL QUE ESTE BAJO SU DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE RASTRO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

XII.- ESTABLECER MEDIDAS DE CONTROL ESTRUCTAS PARA IMPEDIR QUE PERSONA ALGUNA DISPONGA ILEGALMENTE DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, ESQUILMOS O DESPERDICIOS DE LA MATANZA.

XIII.- FORMULAR EL PADRÓN QUE CONTENGA LA RELACIÓN DE CARNICERÍAS EN EL MUNICIPIO.

XIV.- ORGANIZAR LOS TURNOS Y HORARIOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y CONDICIONES DE LOS RASTROS.

XV.- EVITAR QUE SE INTRODUCAN PERSONAS A LUGARES QUE TENGAN RESERVADO EL ACCESO.

XVI.- PROPORCIONAR AUXILIO NECESARIO EN CASO DE INCIDENTES, SINIESTRO Y DEMÁS HECHOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DE LAS PERSONAS, LA DISCIPLINA O BIENES DEL RASTRO.

XVII.- REGISTRAR LA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR Y DEL VEHÍCULO Y AUTORIZARLO PARA INTRODUCIR ANIMALES AL RASTRO.

ARTICULO 7.- ÚNICAMENTE LOS TRABAJADORES AUTORIZADOS EN LOS RASTROS PODRÁN OPERAR LA MAQUINARIA, EQUIPO, HERRAMIENTAS Y BÁSCULAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA RECEPCIÓN DE ANIMALES PARA MATANZA Y EL PROCESO DE SACRIFICIO HASTA LA ENTREGA DE CANALES, PIELES Y DEMÁS SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 8.- LOS ESQUILMOS Y DESPERDICIOS DERIVADOS DE LA MATANZA, CORRESPONDEN EN PROPIEDAD AL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 9.- SE ENTIENDE POR ESQUILMOS: LA SANGRE DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS, EL ESTIÉRCOL, LAS CERDAS, LOS RABOS, LAS OREJAS, LA HIEL, LAS GLÁNDULAS, LOS CUERNOS, EL HUESO CALCINADO Y LAS GRASAS DE LAS PAILAS.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 10.- LOS CORRALES DE DESEMBARQUE ESTARAN ABIERTOS AL SERVICIO PUBLICO DIARIAMENTE DE 8:00 A LAS 14: 00 HORAS PARA RECIBIR ANIMALES DESTINADOS A LA MATANZA.

ARTICULO 11.- A LOS CORRALES DE ENCIERRO, SOLO TENDRAN ACCESO LOS ANIMALES QUE VAYAN A SACRIFICARSE, DEBIENDO PERMANECER EN ELLOS COMO MAXIMO 24 HRS., Y COMO MINIMO 12 HRS., PARA SU INSPECCION SANITARIA Y LA COMPROBACION DE SU PROCEDENCIA LEGAL, CAUSANDO LOS DERECHOS DE PISO QUE ESTABLEZCA LA LEY MUNICIPAL DE INGRESOS. DURANTE LA PERMANENCIA DEL GANADO EN LOS CORRALES DE ENCIERRO, ESTE ESTARA DIETADO, SOLO EN CASOS DE EMERGENCIA LA ADMINISTRACION PODRA AUTORIZAR EL PASO DEL ANIMAL DE DICHOS CORRALES AL DEPARTAMENTO DE MATANZA.

ARTICULO 12.- PARA INTRODUCIR GANADO A LOS CORRALES DEL RASTRO DEBERA SOLICITARSE DEL CORRALERO, CON EXPRESION DE NUMERO Y ESPECIE DE ANIMALES, LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE ENTRADA, MISMA QUE SE EXPEDIRA SI NO EXISTE IMPEDIMIENTO LEGAL.

ARTICULO 13.- EL CORRALERO DEL RASTRO ENCARGADO DE RECIBIR EL GANADO VACUNO, ES EL INMEDIATO RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO Y GUARDA DE ESTE, MIENTRAS SE SACRIFICA; POR LO QUE EL RECIBO Y ENTREGA DEL MISMO, LO HARA POR RIGUROSA LISTA ANOTANDO FIERROS, COLORES Y PROPIEDAD.

ARTICULO 14.- EL EMPLEADO COMISIONADO PARA REVISAR LAS FACTURAS DE COMPRA-VENTA DE GANADOS PORCINO Y OVI-CAPRINO SOLO ACEPTARA AQUELLOS QUE NO TENGAN EXPEDICION POR PRESUMIRSE QUE LAS PERSONAS QUE INTRODUCEN ESTA CLASE DE GANADO SON COMERCIANTES Y NO CRIADORES.

ARTICULO 15.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL MISMO EMPLEADO IRA CANCELANDO CON EL SELLO FECHADOR, TODOS LOS DOCUMENTOS CUYA VIGENCIA SE HAYA EXTINGUIDO QUE AMPAREN LA ADQUISICION DE ESOS GANADOS.

ARTICULO 16.- SI LOS GANADOS QUE SE GUARDAN EN LOS CORRALES DE ENCIERRO NO SON SACRIFICADOS EN EL TIEMPO PAGO DEL VALOR SEÑALA ESTE REGLAMENTO, SU PERMANENCIA EN ELLOS CAUSARA COMO SANCION EL 50% SOBRE EL SALARIO MINIMO FIJADO PARA ESTA ZONA, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE ENTRADA DEL ANIMAL AL RASTRO.

ARTICULO 17.- EL FORRAJE DE LOS ANIMALES DURANTE SU PERMANENCIA EN LOS CORRALES DE DESEMBARQUE CORRE POR CUENTA DE LOS INTRODUCADORES, PERO LA ADMINISTRACION PODRA PROPORCIONARLO PREVIO PAGO DE SU IMPORTE, QUE SERA FIJADO TOMANDO COMO BASE EL PRECIO EN EL MERCADO, MAS UN 50% DE SOBRE PRECIO, POR LA PRESTACION DEL SERVICIO..

ARTICULO 18.- NINGUN ANIMAL EN PIE, PODRA SALIR DE LOS CORRALES DEL RASTRO, SIN QUE SE OBSERVEN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A INSPECCION SANITARIA Y COMPROBACION DE SU PROCEDENCIA LEGAL Y SE SATISFAGAN LOS DERECHOS, IMPUESTOS Y DEMAS CUOTAS QUE SE HAYAN CAUSADO, SI LOS PROPIETARIOS DE LOS GANADOS DEPOSITADOS EN LOS CORRALES DEL RASTRO NO MANIFIESTAN EN UN TERMINO DE CUATRO DIAS SU PROPOSITO DE SACRIFICARLOS, RETIRARLOS O MANTENERLOS EN EL MISMO, LA ADMINISTRACION PROCEDERA A SU MATANZA Y VENDERA SUS PRODUCTOS A LOS PRECIOS OFICIALES, DEPOSITANDO SU IMPORTE, DEDUCIDOS LOS DERECHOS Y CUENTAS CAUSADAS, EN LA CAJA DE CAUDALES PARA ENTREGARSE A SUS RESPECTIVOS DUEÑOS,. LA ADMINISTRACION DEL RASTRO DURANTE LAS EMERGENCIAS PROVOCADAS POR ESCASEZ DE GANADO, LA ILEGAL ESPECULACION DE ESTE O CUALQUIER OTRA CAUSA GRAVE, IMPEDIRA LA SALIDA DEL GANADO EN PIE DE SUS CORRALES, PROCEDIENDO A SU SACRIFICIO CONFORME EL PROCEDIMIENTO QUE DISPONE EL PARRAFO ANTERIOR

CAPITULO IV
DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTICULO 19.- EL SERVICIO DE MATANZA CONSISTE EN SACRIFICAR, QUITAR Y LIMPIAR LA PIEL, EVISCERAR Y SECCIONAR CABEZA Y CANALES DE GANADO, CONDUCIENDO TODOS ESTOS PRODUCTOS AL DEPARTAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- EL PERSONAL DE MATANZA EJECUTARA LOS TRABAJOS QUE SE REFIERE EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y ADEMAS SIN PERJUICIO DE OBSERVAR LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS DEL CODIGO SANITARIO DEBERA:

- 1.- PRESENTARSE TODOS LOS DIAS COMPLETAMENTE ASEADO.**
- 2.- USAR BATAS IMPERMEABLES Y BOTAS DE HULE DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU LABOR.**
- 3.- PROVEERSE DE LA TARJETA DE SANIDAD CORRESPONDIENTE Y EXHIBIRLA CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.**
- 4.- MANTENER EN ESCRUPULOSO ESTADO DE LIMPIEZA, EL DEPARTAMENTO QUE LE CORRESPONDE.**
- 5.- OBSERVAR ESTRICTAMENTE EL HORARIO DE MATANZA, LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS INSTRUCCIONES DEL ADMINISTRADOR O ENCARGADOS DEL RASTRO EN RELACION CON ESTE SERVICIO**

ARTICULO 21.- EL MENCIONADO PERSONAL RECIBIRA A LAS 07:00 HRS., DEL DIA DEL SACRIFICIO DEL GANADO, EL ROL DE MATANZA AL QUE DEBERA AJUSTARSE ESTRICTAMENTE.

ARTICULO 22.- SE PROHIBE LA ENTRADA AL RASTRO, DE LOS TRABAJADORES QUE SE PRESENTEN EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASI COMO AQUELLOS QUE NO EXHIBAN SU TARJETA DE SALUD CUANDO PARA ELLO SE LES REQUIERA.

ARTICULO 23.- LOS ANIMALES SERAN SACRIFICADOS EN EL ORDEN NUMERICO PROGRESIVO DE LAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES PREVIA LA AUTORIZACION RESPECTIVA QUE SOLO SE DARA SEGUN EL RESULTADO DE LAS INSPECCIONES REFERIDAS.

ARTICULO 24.- EN LOS DIAS HABILES, EL SACRIFICIO O MATANZA SE VERIFICARA DE LAS 7:00 HORAS HASTA QUE SE TERMINE.

ARTICULO 25.- ADEMAS DE LA INSPECCION SANITARIA DEL GANADO EN PISO, TAMBIEN SE INSPECCIONARAN LAS CARNES PRODUCTOS DE ESTE, AUTORIZANDO SU CONSUMO MEDIANTE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES, AL RESULTAR SANAS; EN CASO CONTRARIO, SERAN INCINERADAS O TRANSFORMADAS EN PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL VETERINARIO.

ARTICULO 26.- PARA EL SACRIFICIO DEL GANADO FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL RASTRO, LOS INTERESADOS DEBERAN RECABAR PREVIAMENTE EL PERMISO RESPECTIVO DEL H. AYUNTAMIENTO, QUIEN DESIGNARA UN INTERVENTOR QUE SE ENCARGUE, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 27.- LA MATANZA QUE NO SE AJUSTE A LA DISPOSICION ANTERIOR, SERA CONSIDERADA COMO CLANDESTINA Y LAS CARNES PRODUCTO DE ELA, SERAN DECOMISADAS Y SOMETIDAS A LA INSPECCION SANITARIA, Y DE RESULTAR APTAS PARA CONSUMO, SE DESTINARAN A UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA PUBLICA, SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO Y LA MULTA CORRESPONDIENTE POR CADA CABEZA DE GANADO Y SI RESULTARAN ENFERMAS, SE PROCEDERA A INCINERARLAS O TRANSFORMARLAS EN PRODUCTOS INDUSTRIALES, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL VETERINARIO.

SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR LA MATANZA CLANDESTINA, TENIENDO DERECHO EL DENUNCIANTE A UN 70% DE LA MULTA. TODOS LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE PROCEDEN DEL RASTRO DEBERAN ESTAR AMPARADOS CON LOS SELLOS OFICIALES Y LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO, NO SIENDO ASI, SE PRESUMIRA UNA ILEGAL POSESION, CONSIGNANDOSE A LOS POSEEDORES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURRAN.

ARTICULO 28.- CUANDO EL AYUNTAMIENTO POR RAZONES ECONOMICAS O DE OTRA INDOLE, NO PUDIERAN PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE MATANZA, LO CONCESIONARA A PERSONA O EMPRESA RESPONSABLE MEDIANTE GRANTIAS QUE OTORGUEN; PERO EN TODO CASO, DEBERAN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE REGLAMENTO SIN TENER EL AYUNTAMIENTO OBLIGACIONES LABORALES.

ARTICULO 29.- DURANTE EMERGENCIAS PROVOCADAS POR ESCASEZ DE GANADO DESTINADO AL RASTRO, ILEGAL ESPECULACION COMERCIAL CON LOS PRODUCTOS DE ESTE, O CUALQUIER OTRA CAUSA QUE LO AMERITE, EL AYUNTAMIENTO PODRA IMPORTAR POR SU CUENTA DE CUALQUIER PARTE DEL ESTADO O DEL PAIS, ESE GANADO O ESOS PRODUCTOS PARA ABASTECER DIRECTAMENTE AL MERCADO MUNICIPAL DE CARNES.

CAPITULO QUINTO
DEL TRANSPORTE SANITARIO

ARTICULO 30.- LA MOTIVACION O TRANSPORTE SANITARIO DE LA CARNE Y DEMAS PRODUCTOS DE LA MATANZA, LO REALIZARA DIRECTAMENTE EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO, O INDIRECTAMENTE, MEDIANTE CONCESION QUE OTORQUE A PERSONA O EMPRESA RESPONSABLES Y SE AJUSTARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO HACIENDOSE CARGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 31.- NO PODRAN MOVILIZARSE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE NO SE ENCUENTREN AUTORIZADOS PARA EL CONSUMO EN EL SERVICIO SANITARIO MUNICIPAL.

ARTICULO 32.- AL TRANSPORTARSE LA CARNE Y DEMAS PRODUCTOS DE LA MATANZA DEBERA RECABARSE EL RECIBO CORRESPONDIENTE A SU ENTREGA EN LOS RESPECTIVOS EXPENDIOS.

ARTICULO 33.- SE PROHIBE A LOS TRANSPORTISTAS CONCESIONARIOS COBRAR ANTICIPADAMENTE SUS SERVICIOS.

ARTICULO 34.- EL PERSONAL DEL TRANSPORTE SANITARIO, ADEMAS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL PERSONAL DE LA MATANZA, TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES;

- 1.- MANTENER LIMPIAS LAS PERCHAS DONDE SE COLOCAN LOS CANALES.**
- 2.- CUIDAR DE LA BUENA CONSERVACION Y ESTRICTA LIMPIEZA DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE LA CARNE Y DEMAS PRODUCTOS DE LA MATANZA.**
- 3.- MOVILIZAR EXCLUSIVAMENTE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE ESTAN AMPARADOS CON LOS SELLOS OFICIALES DEL RASTRO Y DE SALUBRIDAD, ASI COMO CON LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**
- 4.- EFECTUAR EL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA DEL RASTRO A LOS EXPENDIOS RESPECTIVOS DIARIAMENTE.**

ARTICULO 35.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO PROVEER AL RASTRO DEL GANADO NECESARIO PARA LA MATANZA; PERO ESTA PROVISION PODRA HACERLA MEDIANTE CONCESION DEL CABILDO LAS EMPRESAS O PERSONAS RESPONSABLES A JUICIO DE AQUEL.

ARTICULO 36.- SON INTRODUCTORES DE GANADO TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE CON AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SE DEDIQUEN AL COMERCIO DEL MISMO, INTRODUCIENDO AL RASTRO PARA SU SACRIFICIO.

ARTICULO 37.- LOS INTRODUCTORES DE GANADO TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1.- INTRODUCIR SOLAMENTE GANADO QUE SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE SALUD, PARA QUE AL SACRIFICARSE SE OBTENGA UN PRODUCTO SANO Y DE BUENA CALIDAD.

2.- MANIFESTAR A LA ADMINISTRACION DEL RASTRO CON TRES HORAS DE ANTICIPACION LA CANTIDAD DE ANIMALES QUE PRETENDAN SACRIFICAR, A FIN DE QUE ESTA PUEDA VERIFICAR SU REVISION LEGAL Y SANITARIA Y FORMULAR EL RESUMEN RESPECTIVO DE MATANZA.

3.- ACREDITAR CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS ESTAR AL CORRIENTE DE LOS IMPUESTOS DE INTRODUCCION, DESGUELLO O OTRAS OBLIGACIONES, DE LO CONTRARIO SI ALGUNA SOLICITUD DE INTRODUCCION DEL GANADO SERA ADMITIDO POR LA ADMINISTRACION.

4.- CUIDAR DE QUE SUS ANIMALES ESTEN SEÑALADOS CON SUS MARCAS PARTICULARES DE INTRODUCCION LAS QUE DEBERAN ESTAR REGISTRADAS EN LA ADMINISTRACION.

5.- ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LA LEGITIMA PROPIEDAD SOBRE EL GANADO QUE INTRODUCEN AL RASTRO PARA SU SACRIFICIO.

6.- DAR CUENTA A LA ADMINISTRACION DE LOS ANIMALES ACCIDENTADOS DURANTE SU TRANSPORTE O CONDUCCION AL SACRIFICIO, A EFECTO DE QUE SE LE PERMITE EL RECONOCIMIENTO VETERINARIO RESPECTIVO Y SE DETERMINE LO CONDUCTENTE DE ACUERDO CON EL CASO.

7.- NO INTRODUCIR AL RASTRO GANADO FLACOS, MALTRATADOS O CON SIGNOS DE INANEXION PRODUCIDA POR HAMBRE O ENFERMEDAD CRONICA, ASI COMO PORCINOS Y OVI-CAPRINOS ENTEROS O RECIEN CASTRADOS.

8.- CUMPLIR Y OBSERVAR LOS HORARIOS Y DISPOSICIONES QUE MARCAN EL PRESENTE REGLAMENTO Y REPARAR LOS DAÑOS, DESPERFECTOS O DETERIOROS QUE CAUSAN SUS ANIMALES A LAS INSTALACIONES.

9.- LOS INTRODUCTORES SERAN SANCIONADOS CON MULTAS Y EN SU CASO CONSIGNADOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, CUANDO ALTEREN O MUTILEN LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE CONSTE EL PAGO Y GIRO DE LOS PRODUCTOS DE MATANZA.

*CAPITULO SEPTIMO
DEL SERVICIO DE REFRIGERACION*

ARTICULO 38.- EL RASTRO CONTARA CON SERVICIO DE REFRIGERACION DESTINADA PREFERENTEMENTE PARA LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE NO SE HAYAN VENDIDO Y TAMBIEN PARA EL DEPOSITO Y GUARDA DE OTROS PRODUCTOS REFRIGERADOS.

ARTICULO 39.- EL ALQUILER DE LOCALES, DE ESPACIOS DE REFRIGERACION, LO MISMO QUE EL SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO, SERAN FIJADOS POR LA ADMINISTRACION, DE ACUERDO CON LA INVERSION Y GASTOS DEL MISMO.

ARTICULO 40.- LA ADMINISTRACION NO SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SUFRAN LOS CANALES DEL RASTRO, RESPECTO A LOS PRODUCTOS QUE ABANDONEN O DEJEN INDEFINIDAMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION ON EN CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA.

ARTICULO 41.- POR NINGUN CONCEPTO SE PERMITIRA LA ENTRADA A CONSERVACION EN LAS CAMARAS FRIGORIFICAS DE CARNE DE ANIMALES ENFERMOS, CUESTION QUE CALIFICARA EL MEDICO VETERINARIO Y QUIEN DETERMINARA SI DEBEN ENVIARSE AL HORNO CREMATORIO.

**CAPITULO OCTAVO
DEL ANFITEATRO HORNO CREMATORIO Y PAILAS**

ARTICULO 42.- EN EL ANFITEATRO DEL RASTRO SE EFECTUARAN:

1.- EL SACRIFICIO, EVISCERACION E INSPECCION SANITARIA DE LOS ANIMALES QUE ESTAN O APAREZCAN ENFERMOS, YA PROCEDAN DE LOS CORRALES DEL RASTRO O DE FUERA DE ELLOS

2.- EL SACRIFICIO, EVISCERACION O INSPECCION SANITARIA DE LAS VACAS DE ESTABLO QUE SE ENVIAN AL RASTRO PARA SU MATANZA Y VENTA DE SUS PRODUCTOS.

3.- LA EVISCERACION O INSPECCION SANITARIA DE LOS ANIMALES MUERTOS, CUALQUIERA QUE SEA SU PROCEDENCIA.

ARTICULO 43.- LAS CARNES Y DESPOJOS IMPROPIOS PARA EL COSUMO, PREVIA OPINION DEL VETERINARIO SERAN DESTRUIDAS EN EL HORNO CREMATORIO, O TRANSFORMADOS EN LAS PAILAS BAJO LA VIGILANCIA DEL PROPIO VETERINARIO Y DEL PERSONAL DEL RASTRO, CONSIDERANDOSE COMO ESQUILMOS LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES QUE RESULTEN.

ARTICULO 44.- A PESAR DE QUE LAS CARNES DE LOS ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, E ESTE REGLAMENTO, FUESEN DECLARADAS POR EL VETERINARIO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, LA ADMINISTRACION NO DEVOLVERA LOS DERECHOS DE DEGUELLO PERCDIBIDOS POR EL SERVICIO PRESTADO.

ARTICULO 45.- SOLO SE DARA CURSO A LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES Y CARNES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SI DEPOSITAN EN LA CAJA DE LA ADMINISTRACION EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS ESPECIALES QUE FIJE ESTA; DEPOSITO QUE LE SERA DEVUELTO, SI RESULTAN PROCEDENTES TALES RECLAMACIONES.

ARTICULO 46.- LAS PIELES DE LOS ANIMALES INCINERADOS SERAN ENTREGADAS A LOS PROPIETARIOS DE ESTOS, MEDIANTE RESOLUCION DEL MEDICO VETERINARIO Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO E IMPORTE DE LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE SE HUBIERA PRESTADO.

ARTICULO 47.- EN EL HORNO CREMATORIO SERAN DESTRUIDOS, POR INCINERACION, TODOS LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE EL VETERINARIO CONSIDERE IMPROPIOS PARA EL CONSUMO Y NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO NOVENO
DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTICULO 48.- LOS ESQUILMOS Y DESPERDICIOS DE LA MATANZA CORRESPONDEN EN PROPIEDAD AL AYUNTAMIENTO, SE ENTIENDE POR ESQUILMOS, LA SANGRE, LAS OREJAS, LAS CERDAS, LAS PEZUÑAS, LOS CUERNOS, EL HUESO CALCINADO, LAS HIELES, LOS BECERROS DE VIENTRE, LOS PELLEJOS DERIVADOS DE LA LIMPIA DE LAS PIELES Y CARNES, EL ESTIERCOL HUMEDO Y CUANTA MATERIA O SUSTANCIA RESULTE DEL SACRIFICIO DE GANADO, ASI COMO TODOS LOS PRODUCTOS DE ANIMALES ENFERMOS QUE SE DESTINAN A LAS PAILAS O QUE SEAN REMITIDOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ANFITEATRO. SE ENTIENDE POR DESPERDICIO, LAS BASURAS Y SUSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN EL RASTRO Y NO SEAN APROVECHADOS POR LOS DUEÑOS.

ARTICULO 49.- LA ADMINISTRACION DEL RASTRO HARA INGRESAR MENSUALMENTE A LA TESORERIA MUNICIPAL, EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS ESQUILMOS Y LOS DESPERDICIOS EN ESTADO NATURAL O YA TRANSFORMADOS, RINDIENDO A LA VEZ, INFORME DETALLADO DEL MANEJO DE ESOS BIENES A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**CAPITULO DECIMO
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 50.- LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO QUE NO TIENGAN SANCION ESPECIALMENTE SEÑALADA, SERAN CASTIGADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.- TRATANDOSE DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, MULTA O DESTITUCION DE EMPLEO, EN CASO DE REINCIDENCIA O SI LA FALTA ES GRAVE.

2.- TRATANDOSE DE LOS INTRODUCADORES, DE LOS CONCESIONARIOS DE LA MATANZA O DE TRANSPORTE SANITARIO, DEL PERSONAL DE AMBOS SERVICIOS, EN CASO DE QUE EL AYUNTAMIENTO LOS PRESTE DIRECTAMENTE Y EN GENERAL DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN CUALQUIER FORMA EN LAS LABORES DE MATANZA, CON MULTA DE 10 A 100 VECES EL SALARIO MINIMO.

3.- EL MISMO CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI LA INFRACCION ES GRAVE, CON LA REVOCACION DE LA CONCESION O AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE QUE SE TRATE, ADEMAS SI EL HECHO U OMISION IMPLICA LA COMISION DE UN DELITO, LOS RESPONSABLES SERAN CONSIGNADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

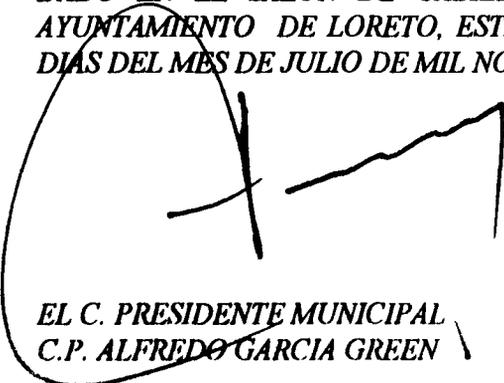
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRERA EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE LA FECHA DE SU PUBLICACION.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUIA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE.

TERCERO.- LAS TARIFAS PARA EL COBRO POR EL USO DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO, SE ESTIPULAN EN LAS TABLAS ANEXAS Y SERAN SUJETAS DE REVISION ANUAL POR EL H. CABILDO MUNICIPAL.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS "GOBERNADOR JOSE MARIA MATA" DEL H. AYUNTAMIENTO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.


**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. ALFREDO GARCIA GREEN**


**EL SECRETARIO GENERAL
C. SERGIO MORALES POLO**



GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LORETO
H. AYUNTAMIENTO

CUOTAS DEL RASTRO

GANADO	PERMISO MUNICIPAL.	30% ADIC.	USO DEL RASTRO	MATAN. Y ESQUI.	TOTAL
VACAS, TOROS, TERNERAS	NS 8.00	NS 2.40	NS 40.00	NS 30.00	NS 80.40
PUERCOS	NS 8.00	NS 2.40	NS 24.00	NS 25.00	NS 59.40
CABRAS, CHIVOS Y BORREGOS	NS 8.00	NS 2.40	NS 3.00	NS 6.60	NS 20.00
CABRITOS	NS 4.80	NS 1.20	NS 1.50	NS 3.30	NS 10.80

NOTA: EN ESTA PRIMERA ETAPA, NO SE COBRARÁ EL 30% ADICIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. Pag. 37.

EL USO DEL FRIGORIFICO NO ESTA INCLUIDO. CUANDO FUNCIONE, SE COBRARÁ EL SERVICIO DE ACUERDO AL PESO DE LOS ANIMALES, O SEGUN CONVENIO.



SUBDIRECCION GENERAL
DE FINANZAS
TESORERIA GENERAL

DELEGACION ESTATAL EN B.C.S.
SUBDELEGACION METROPOLITANA
OFICINA PARA COBROS BCS-0301

TCO-23		
DIA	MES	AÑO
09	05	95

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 10:00 horas del día 6/JUNIO/95, se rematarán al mejor postor en el domicilio de 5 DE MAYO E/LIC. VERDAD Y MARCELO RUBIO RUIZ.

Los bienes que abajo se listan y que se encuentran depositados en LIC. VERDAD Y CEDROS COL. ARBOLEDAS sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la presente Convocatoria con base en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por institución de crédito autorizada, garantizando el 10% del importe de la base del remate, se admitirán estas, hasta las 14:00 horas del día anterior al que se va a realizar el remate.

Los escritos de posturas deberán contener los siguientes datos: Nombre, nacionalidad, domicilio del postor y, clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, la cantidad que ofrezca por los bienes objeto de remate conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDA Almoneda, Registro Patronal A09-19149-10 Nombre del Deudor NORMA ANGELICA VALENCIA CABRALES Y/O JESUS Bimestre(s) 7/92 crédito(s) 949004515
RENE CABRERA CARRAZCO
Importe \$ N\$39,906.00 Sector 18

Descripción de los Bienes	Base del Remate	Postura Legal
UNA CASA HABITACION UBICADA EN LIC. VERDAD Y CEDROS COL. ARBOLEDAS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: SURESTE: 15.90 MTS. CON CALLE LIC. VERDAD Y LOTE 26 SUROESTE 8.50 MTS. CON LOTE 2 NOROESTE 15.50 MTS. CON LOTE 26 NORESTE: 8.00 MTS. CON CALLE CEDROS	N\$81,976.00	N\$54,650.67

Lo que se publica en solicitud de postores.

EL JEFE DE LA OFICINA

C. GRACIELA BRISEÑO GONZALEZ

BIGG-581004
NOMBRE Y FIRMA

CONVOCATORIA

A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE PROVEEDORA ELECTROMECHANICA Y PLOMERIA CONSTITUCION, S.A. DE C.V., SE LES CONVOCA A UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA CUAL TENDRA EL CARACTER DE EXTRAORDINARIA POR LOS ASUNTOS A TRATAR Y SE LLEVARA A CABO EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SITO EN LA AVENIDA GENERAL AGUSTIN OLACHEA AVILES Y CORREGIDORA EN CIUDAD CONSTITUCION B.C.S., EL DIA 10 DE JUNIO DE 1995. A LAS DIECIOCHO HORAS, BAJO LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1.- DISCUSION Y ELABORACION EN SU CASO, SOBRE LA MODIFICACION DE LA CLAUSULA TERCERA RELATIVA AL DOMICILIO SOCIAL.
- 2.- SEPARACION Y ADMISION DE NUEVOS SOCIOS.
- 3.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO SOBRE LA PROPUESTA DE AUMENTO DE CAPITAL.
- 4.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO SOBRE LA MODIFICACION A LA CLAUSULA TRIGESIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.
- 5.- ASUNTOS GENERALES.

PARA ASISTIR A LA ASAMBLEA, LOS ACCIONISTAS DEPOSITARAN SUS ACCIONES EN EL DOMICILIO CITADO ARRIBA LOS DIAS 30 Y 31 DE MAYO DE 1995.

ATENTAMENTE



ING. ROBERTO AYALA ARCIGA
ADMINISTRADOR GENERAL

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
OFICINA DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Clases, categoría de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 915112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBHARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION. EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION Y EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTERIORMENTE DEL SURENATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS QUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	N\$ 13.00
POR UN SEMESTRE	25.00
POR UN AÑO	50.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	N\$ 5.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	10.00
NUMERO ATRAZADO	10.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECHETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.